



SUP-RAP-599/2025

Apelante: Roberto César Morales Corona.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demandra

El 9 de agosto el apelante, otrora candidato a magistrado de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

1. Se revoca de manera lisa y llana la conclusión 05-MCCRCMC-C1, relativa a la supuesta omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

Lo anterior, porque la obligación de realizar el pago a través de cheque o transferencia es una regla general que se flexibiliza con la excepción establecida en los propios Lineamientos, siempre y cuando se trate de erogaciones menores a 20 UMAS, así como se documente con los REPAAC, como aconteció en el caso concreto.

2. Se confirma el resto de las conclusiones impugnadas.

Conclusión: Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución impugnada, en los términos de la ejecutoria.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-599/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Roberto César Morales Corona, revoca parcialmente el Dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del INE** sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	23

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Roberto César Morales Corona, otrora candidato a Magistrado de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen impugnado:	INE/CG948/2025. Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
Oficio de EyO:	Oficio de errores y omisiones.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA: Unidad de Medida y Actualización.
UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEE.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recurso de apelación.** El nueve de agosto el recurrente presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-599/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución en materia de fiscalización del CG del INE relativa a la revisión de los informes de gastos de campaña, la cual sanciona a diversas personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al PEE.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG952/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8, 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.



- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma electrónica del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.**⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el cinco de agosto y la demanda fue presentada el nueve de agosto, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. Legitimación y personería.**⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidato a magistrado de circuito.
- 4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte resoluciones del CG del INE que lo sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
- 5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

En primer lugar, se hará una breve referencia a las conclusiones sancionatorias que son materia de impugnación.

A continuación, los agravios expuestos en la demanda se estudiarán y responderán de acuerdo con los temas de las conclusiones sancionatorias y, posteriormente los planteamientos comunes a todas las sanciones, sin que con ello se cause agravio alguno a la recurrente⁹.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Resolución controvertida

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes infracciones y, en consecuencia, impuso a la apelante las sanciones que se indican:

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
05-MCC-RCMC-C2. La persona candidata a juzgadora realizó registros de ingresos en el MEFIC; sin embargo, los importes no coinciden con la documentación soporte	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
05-MCC-RCMC-C6. La persona candidata a juzgadora omitió cancelar 3 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".			
05-MCCRCMC-C1. Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$1,000.00	40%	\$339.42
05-MCCRCMC-C7. Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	N/A	20 UMA	\$2,262.80
05-MCCRCMC-C10. Egreso no reportado.	\$21,802.64	100%	\$21,722.88
05-MCCRCMC-C9. Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	N/A	20 UMA	\$2,262.80
05-MCCRCMC-C3. Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC).	\$22,790.98	2%	\$452.56
05-MCCRCMC-C4. Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$6,562.12
05-MCCGPC-C5. Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$2,149.66
Total			\$36,883.64

En este orden, tomando en consideración la capacidad económica del actor, se le impuso una multa equivalente a **306 UMAS**, que asciende a la cantidad de **\$34,620.84** (treinta y cuatro mil seiscientos veinte pesos 84/100 M.N.).

A. Faltas de forma.**1. Conclusiones impugnadas**

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
05-MCC-RCMC-C2. La persona candidata a juzgadora realizó registros de ingresos en el MEFIC; sin embargo, los importes no coinciden con la documentación soporte	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
05-MCC-RCMC-C6. La persona candidata a juzgadora omitió cancelar 3 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".			



2. Agravios

Es importante señalar que el apelante solo expresó agravios en relación con la conclusión **05-MCC-RCMC-C2**.

Al respecto, señala que en el oficio de EyO explicó que la diferencia entre los ingresos registrados y la suma total de los ingresos percibidos en correlación a los egresos de la campaña, se debe a un error involuntario en su captura, ya que el sistema no alude a mayor información respecto a la precisión de realizar una conciliación contable adecuada, en la que indique la forma adecuada de presentar el informe correspondiente a los ingresos, así como a las evidencias que se deben asociar.

Por lo que para solventar la observación proporcionó una explicación y anexó su declaración anual 2024, para acreditar la licitud de sus ingresos y realizó diversas manifestaciones respecto de registro realizados en el MEFIC relacionados con un préstamo bancario.

3. Decisión

Son **infundados e inoperantes** los agravios respecto a que en la resolución se dejó atender todas sus manifestaciones en torno a la justificación de sus ingresos y que el reconocimiento de un error involuntario fue tergiversado como un error significativo.

4. Justificación

Los Lineamientos que serían aplicados específicamente al proceso de elección de personas juzgadoras fueron aprobados por el CG del INE¹⁰.

El artículo 10 de los Lineamientos, establece que la UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos. Además, toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.

¹⁰ INE/CG54/2025.

En el artículo 19 de los Lineamientos, se prevé que Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña y que, para cada ingreso o egreso capturado, deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la UTF, mediante oficio de errores y omisiones de dieciséis de junio¹¹, le señaló a la recurrente que de la revisión del MEFIC se observaron diferencias entre los importes de los registros de ingresos con el total de comprobaciones realizadas, por lo que se le solicitó presentar a través de dicho mecanismo la totalidad de la documentación soporte.

En su escrito de respuesta, el recurrente manifestó que la discrepancia se debe a un error involuntario en su captura, ya que el sistema no alude a mayor información respecto a la precisión de realizar una conciliación contable adecuada, en la que indique la forma adecuada de presentar el informe correspondiente a los ingresos, así como a las evidencias que se deben asociar.

Sin embargo, no obstante que la apelante al realizar sus aclaraciones al oficio de EyO presentó su declaración anual 2024 y detalló las fuentes de sus ingresos, la autoridad fiscalizadora da cuenta de que no se cumplieron los requisitos fundamentales de la fiscalización, ya que la observación no fue subsanada de forma documental en el MEFIC, por lo que se tuvo por no atendida.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la apelante son **infundados**, porque los Lineamientos son claros al establecer que las personas candidatas a juzgadoras son la responsables de registrar en el MEFIC sus ingresos y deberán acompañar la documentación comprobatoria.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad electoral haya determinado que la observación no quedó atendida, no obstante que la apelante realizó las aclaraciones y acompañó su declaración anual 2024.

¹¹ INE/UTF/DA/17554/2025.



Lo anterior, porque el registro no fue realizado en el MEFIC como era obligación de la apelante, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza el origen y destino de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras. Por ello, la autoridad no puede subsanar esa omisión, ya que su actuación debe estar apegada a los Lineamientos, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad fiscalizadora tergiversó el reconocimiento de un error involuntario, al mencionar que había reconocido un error significativo.

Lo anterior porque dicha manifestación no combate de manera eficaz las consideraciones contenidas en el dictamen y la resolución para tener por no atendida la conclusión que nos ocupa.

B. Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica¹².

1. Agravios.

En la resolución impugnada se establece que se trata de una falta de carácter sustantivo o de fondo, calificada como grave ordinaria, sin embargo, el apelante considera que conforme a un precedente de esta sala superior, la falta debe considerarse como de carácter formal, porque el numerario utilizado para el pago en efectivo por actividades de apoyo de campaña sí fue reportado y se consideró para efecto de calcular los gastos realizados en campaña sin que se haya tratado de ocultar por tratarse de recursos prohibidos.

2. Decisión

Lo planteado por la recurrente es esencialmente **fundado**, porque el régimen de excepción previsto en los Lineamientos resulta aplicable al pago de personal de apoyo.

¹² 05-MCCRCMC-C1.

3. Justificación

Los Lineamientos que serían aplicados específicamente al proceso de elección de personas juzgadoras fueron aprobados por el CG del INE¹³.

El artículo 10 de los Lineamientos, establece que la UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos. Además, toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.

En el artículo 30, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos, se prevé que los pagos a personal de apoyo debían realizarse por transferencia bancaria o cheque.

El artículo 27 de los Lineamientos permite pagos en efectivo de montos menores a 20 UMAS¹⁴.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la UTF, mediante oficio de errores y omisiones de dieciséis de junio¹⁵, le señaló a la recurrente que de la revisión del MEFIC se observó que el apelante realizó pagos en efectivo al personal de apoyo.

En su escrito de respuesta, el recurrente manifestó que, por problemas con su aplicación de banca móvil, en el mes de mayo tuvo que pagar en efectivo la cantidad de mil pesos, por concepto de honorarios, a una persona que fue su personal de apoyo durante la campaña.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los planteamientos del apelante son esencialmente **fundados** pues, aunque de una lectura literal del artículo 30, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos pareciera prohibir en todos los casos el pago en efectivo, la interpretación armónica y funcional de esa normatividad permite concluir que el régimen de excepción del artículo 27 resulta aplicable al pago de personal de apoyo.

¹³ INE/CG54/2025.

¹⁴ Que para el año 2025 fue fijada en \$113.14 pesos.

¹⁵ INE/UTF/DA/17554/2025.



Es de destacar que en el artículo 30, fracción II, inciso a), se exige que la comprobación del gasto incluya –en todos los casos– el comprobante fiscal digital en formato XML y PDF, pero añade que el comprobante de pago o transferencia será obligatorio únicamente cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.

En ese sentido, la obligación de realizar el pago a través de cheque o transferencia es una regla general que se flexibiliza con la excepción establecida en los propios Lineamientos, siempre y cuando se trate de erogaciones menores a 20 UMA, así como se documente con los REPAAC, como aconteció en el caso que nos ocupa.

En el caso concreto, la operación de mil pesos fue registrada en el MEFIC y soportada en los REPAAC, lo cual le dio a la autoridad responsable la certeza del monto, destino y persona beneficiaria, por lo que no se vio obstaculizada su facultad fiscalizadora ni se comprometió la rendición de cuentas.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los planteamientos, se **revoca de forma lisa y llana** la conclusión 05-MCCRCMC-C1.

C. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña¹⁶.

1. Agravios.

Considera que no debió sancionársele porque la normativa no es clara ni precisa en acotar la porción normativa consistente en la palabra “exclusiva”, por lo que de una interpretación *pro persona* puede interpretarse en el sentido de que debe ser exclusivamente una cuenta bancaria determinada y no otra, ya sea nueva o preexistente, la que servirá para realizar los pagos de gastos permitidos.

Sobre todo, si se toma en cuenta que, al usar su cuenta de nómina, el apelante remitió toda la información que le fue requerida a efecto de acreditar el origen y destino de los recursos monetarios utilizados.

¹⁶ 05-MCCRCMC-C7.

Considera el recurrente que la infracción debe considerarse como de forma, por no estar involucrados recursos prohibidos.

2. Decisión

Lo planteado por la recurrente es **infundado e inoperante**, porque en los lineamientos es clara la definición de cuenta bancaria y no se combaten de manera frontal las consideraciones relativas a la calificación e individualización de la sanción.

3. Justificación

En el artículo 8 inciso c) de los Lineamientos, se prevé la obligación de las personas candidatas a juzgadoras, de registrar en el MEFIC la cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

En el glosario de los Lineamientos, se establece claramente que se entenderá por cuenta bancaria la que se encuentre a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a esa propia normatividad.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la UTF, mediante oficio de errores y omisiones de dieciséis de junio17, le señaló que el apelante había presentado los estados de la cuenta utilizada para los gastos de campaña, sin embargo, estaban protegidos por contraseña, por lo que se le requirió presentarlos a través del MEFIC de forma que pudieran visualizarse.

Con motivo de la respuesta del apelante, la autoridad fiscalizadora dio cuenta de que de la revisión de los documentos se identificaron depósitos y retiros que no se vinculan con la campaña, por lo que se constató que el apelante omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de los recursos de su campaña.



En consecuencia, esta Sala Superior considera que los planteamientos del apelante son **infundados**, ya que no existe lugar a dudas de que la cuenta bancaria utilizada para los gastos de campaña, debía ser exclusivamente para ese uso, con el objetivo de hacer eficiente el control contable realizado por la autoridad fiscalizadora, para vigilar el origen lícito de los recursos y su correcta aplicación.

Por esas razones, el hecho de que el apelante haya utilizado su cuenta de nómina, la cual utiliza depósitos y gastos diversos a los relacionados con los de su campaña electoral, obstaculizó la eficiente tarea fiscalizadora de la autoridad.

Por otro lado, son **inoperantes** los argumentos relacionados con una indebida calificación de la falta, la cual considera que en todo caso debió ser de forma y calificada como leve.

Lo anterior, porque los argumentos planteados son genéricos porque no combaten de forma frontal las consideraciones de la responsable para fijar la sanción, ya que su afirmación depende de la inexistencia de la infracción ya que la apelante considera que no debió sancionársele porque la normativa respecto de que se entiende por “exclusiva”, no es clara ni precisa en los Lineamientos, lo cual ya fue desvirtuado.

Por lo anterior, lo manifestado por el apelante es insuficiente para superar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para graduar la sanción impuesta, valoró el monto involucrado, así como las circunstancias de comisión de la falta, la trascendencia de las normas vulneradas y los bienes y valores involucrados.

D. Egreso no reportado¹⁸.

1. Agravios.

La autoridad fiscalizadora señaló que no logró comprobar que produjo y editó los videos y que el contrato con una persona jurídica no demostraba

¹⁸ 05-MCCRCMC-C10.

que había convenido la prestación del servicio de producción y edición de videos.

En ningún momento señaló que el hubiera realizado la producción o edición de los videos, sino que los encargó a una persona moral.

Como se advierte del análisis e interpretación integral del contrato de prestación de servicios, en el objeto social de la persona jurídica se prevé que se encarga de elaboración de videos, lo que comprende la producción y edición de estos.

Por lo anterior, con el contrato que exhibió se prueba que la persona jurídica que contrató, al prestarle el servicio de mantenimiento de marca, podía realizar la producción y edición de videos.

2. Decisión

Lo planteado por la recurrente es **infundado e inoperante**, por las siguientes razones.

3. Justificación

En el artículo 19 de los Lineamientos, se prevé la obligación de las personas candidatas a juzgadoras, de capturar en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante su campaña y la documentación soporte que respalde cada una de la transacciones.

El artículo 20 de los Lineamientos, prevé la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de presentar a través del MEFIC un informe único de gastos, que deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña y acompañarse de la documentación comprobatoria.

El artículo 51, inciso e), establece como infracciones de las personas candidatas a juzgadoras la omisión de registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria mediante el MEFIC.



Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la UTF, mediante oficio de errores y omisiones de dieciséis de junio¹⁹, señaló al apelante derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña se detectaron gastos de propaganda en internet que le beneficiaban y cuyo gastos no fueron reportados.

El apelante, en su escrito de respuesta, informó que respecto de nueve videos que aparecieron en la red social Facebook, el uno de abril celebró contrato con la Sociedad Mercantil denominada Comarka Firma Creativa S.A. de C.V., y que se estipuló que el objeto del contrato fue el servicio de mantenimiento de marca.

Con motivo de la respuesta del apelante, la autoridad fiscalizadora dio cuenta de que de la revisión de las evidencias presentadas por el apelante se constató que no son los videos originales, sino de simples imágenes de los videos observados previamente por la autoridad y tampoco se demostró que dichos videos hayan sido cargados en el MEFIC, por lo que no se comprobó ni la producción ni la edición de los videos, lo cual aunado a que del contrato aportado no existe una cláusula explícita respecto de la producción y edición de videos, debilitó la conexión directa entre el contrato y los videos.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los planteamientos del apelante son **infundados**, ya que parten de la premisa de que la sanción deriva directamente de que la autoridad no interpretó adecuadamente el objeto del contrato que exhibió, ya que en su opinión el servicio de mantenimiento de marca incluye la producción y edición de videos.

Sin embargo, la ausencia en el contrato de una cláusula específica respecto a la prestación del servicio de producción y edición de videos, esta concatenada de manera adecuada con la omisión de cargar la evidencia de los videos en el MEFIC, ya que una imagen obtenida de las publicaciones detectadas por la autoridad fiscalizadora no puede sustituir la obligación del apelante de registrar sus egresos, acompañados de la documentación y evidencia correspondiente.

¹⁹ INE/UTF/DA/17554/2025.

Aun en el caso de que se considerara que el contrato si ampara el servicio de producción y edición de videos, subsiste la omisión del apelante de reportar los gastos en el MEFIC, debidamente acompañado de los videos originales o editados que son la evidencia de la transacción, de allí lo **infundado** de sus argumentos.

Por otro lado, el **inoperante** el planteamiento de que al monto de la sanción debió restársele la cantidad que pagó con motivo del contrato de prestación de servicios, porque parte de la premisa errónea de que se acreditó fehacientemente que los videos observados fueron producidos y editados por la empresa Comarka Firma Creativa S.A. de C.V, lo cual no aconteció, por lo que la autoridad administrativa no estaba en condiciones de actuar como lo plantea el apelante, ya que su actuación debe estar apegada a los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Finalmente, son **inoperantes** las alegaciones realizadas respecto a que la falta en todo caso debió calificarse como de forma y leve, porque los argumentos planteados son genéricos porque no combaten de forma frontal las consideraciones de la responsable para calificar la falta fijar la sanción, ya que su afirmación depende de la inexistencia de la infracción ya que la apelante considera que acredito plenamente el gasto respecto de la producción y edición de los videos, lo cual ya fue desvirtuado.

Por lo anterior, lo manifestado por el apelante es insuficiente para superar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para graduar la sanción impuesta, valoró el monto involucrado, así como las circunstancias de comisión de la falta, la trascendencia de las normas vulneradas y los bienes y valores involucrados.

E. Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata²⁰ exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

²⁰ 05-MCCRCMC-C9.



1. Agravios.

Considera que en su respuesta al oficio de EyO informó que la cuenta detectada por la autoridad fiscalizadora fue beneficiaria de dos trasferencias que hizo en favor de una persona que lo auxilió y que la autoridad insiste en que fue al revés, es decir, que la citada persona, a través de su cuenta bancaria realizó pagos para sufragar gastos de su campaña, lo cual, en todo caso, debe tratarse de un error en la carga de información.

Finalmente, argumenta que en una conclusión anterior²¹ ya se le atribuyó una infracción por omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, por lo que se le pretende sancionar dos veces por la misma conducta tipificada.

2. Decisión

Lo planteado por la recurrente es **infundado e inoperante**, por las siguientes razones.

3. Justificación

En el artículo 8 inciso c) de los Lineamientos, se prevé la obligación de las personas candidatas a juzgadoras, de registrar en el MEFIC la cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

En el glosario de los Lineamientos, se establece claramente que se entenderá por cuenta bancaria la que se encuentre a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a esa propia normatividad.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la UTF, mediante oficio de errores y omisiones de dieciséis de junio²², señaló al apelante que se observó que la persona

²¹ 05-MCCRCMC-C7.

²² INE/UTF/DA/17554/2025.

candidata a juzgadora realizó gastos de una cuenta bancaria distinta a la que informó sería utilizada para ejercer los gastos de campaña.

El apelante, en su escrito de respuesta, informó que la cuenta corresponde a una persona que fungió como personal de apoyo a su campaña, por lo que el gasto registrado corresponde al pago de honorarios y se registró oportunamente en el MEFIC.

Con motivo de la respuesta del apelante, la autoridad fiscalizadora dio cuenta de que de la revisión de los comprobantes de pago se observa que la cuenta de origen de donde salieron los recursos no corresponde al candidato sino a diversa persona, por lo que se consideró que la observación no quedó atendida.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los planteamientos del apelante son **infundados**, ya que el argumento se basa en que los recursos no salieron de la cuenta de persona diversa, sino la del apelante, sin embargo, sus manifestaciones son insuficientes para derrotar las consideraciones de la responsable, que verificó la existencia de comprobante de egresos surgidos de una cuenta ajena al otrora candidato, como se desprende del respectivo anexo²³.

Por otra parte, son **inoperantes** las alegaciones realizadas respecto a que la falta en todo caso debió calificarse como de forma y leve, porque los argumentos planteados son genéricos porque no combaten de forma frontal las consideraciones de la responsable para calificar la falta fijar la sanción, ya que su afirmación depende de la inexistencia de la infracción ya que la apelante considera que acredito plenamente el gasto respecto de la producción y edición de los videos, lo cual ya fue desvirtuado.

Por lo anterior, lo manifestado por el apelante es insuficiente para superar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para graduar la sanción impuesta, valoró el monto involucrado, así como las circunstancias de comisión de la falta, la trascendencia de las normas vulneradas y los bienes y valores involucrados.

²³ ANEXO_8.1b_RCMC_MAG.



Finalmente, es **infundado** lo alegado por el actor respecto de que en una conclusión diversa ya se le atribuyó una infracción por omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, por lo que se le pretende sancionar dos veces por la misma conducta tipificada.

Lo anterior, porque en la diversa conclusión sancionadora²⁴ los hechos acreditados consistieron en que el apelante no utilizó una cuenta exclusiva para los gastos derivados de su campaña, sino una cuenta personal de nómina en la que se detectaron gastos que no estaban relacionados, mientras que en la conclusión que se analiza en el presente apartado, se acreditó que el apelante realizó gastos relacionados con su campaña a través de una cuenta bancaria que pertenece a una tercera persona.

Por lo anterior, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in idem* que el apelante menciona, ya que los hechos acreditados son diferentes, de allí lo **infundado** de su planteamiento.

F. Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC)²⁵.

1. Agravios.

El apelante plantea que la autoridad soslayó que no podía registrar el gasto hecho el veintiuno de abril, sino hasta que se tuera factura, la cual fue expedida extemporáneamente, hasta el veintiocho de abril, por la empresa que contrató, dado que en su opinión no tiene la facultad de obligar a la persona física o moral a emitir el respectivo comprobante fiscal o factura.

Considera que el reporte de gasto debe realizarse tres días posteriores a que se emitió la factura.

²⁴ 05-MCCRCMC-C7.

²⁵ 05-MCCRCMC-C3.

Argumenta que en todo caso la falta es de forma y al no estar involucrados recursos económicos no reportados, debe calificarse como leve.

2. Decisión

Lo planteado por la recurrente es **infundado e inoperante**, por las siguientes razones.

3. Justificación

Los Lineamientos que serían aplicados específicamente al proceso de elección de personas juzgadoras fueron aprobados por el CG del INE²⁶.

El artículo 21 de los Lineamientos, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, y que las operaciones fuera del plazo serán sancionadas.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la UTF, mediante oficio de errores y omisiones de dieciséis de junio²⁷, señaló al apelante que se detectaron registros de egresos reportados extemporáneamente.

El apelante, en su escrito de respuesta, informó que tuvo que registrar el gasto el veintiocho de abril porque fue en esa fecha en la que se le expidió la factura correspondiente, a pesar de que la transacción se realizó el veintiuno de abril, por lo cual resulta un hecho atribuible a la empresa.

²⁶ INE/CG54/2025.

²⁷ INE/UTF/DA/17554/2025.



Con motivo de la respuesta del apelante, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, ya que el registro en el MEFIC debe realizarse hasta tres días posteriores en que la operación ocurre, se paga o se pacta.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los planteamientos del apelante son **infundados**, porque el parte de la premisa incorrecta de que la responsabilidad de haber registrado operación en forma extemporánea es atribuible a la empresa, por haber tardado en emitir la factura, ya que los Lineamientos señalan claramente que es responsabilidad de las personas candidatas a juzgadoras el registro de las operaciones acompañadas de la documentación comprobatoria.

En ese sentido, las manifestaciones del apelante no combaten de manera frontal las consideraciones de la autoridad fiscalizadora, en cuanto a su obligación de registrar la operación en cuanto fue realizada.

Finalmente, son **inoperantes** las alegaciones realizadas respecto a que la falta en todo caso debió calificarse como de forma y leve, porque los argumentos planteados son genéricos porque no combaten de forma frontal las consideraciones de la responsable para calificar la falta y fijar la sanción, ya que su afirmación depende de la inexistencia de la infracción ya que la apelante considera que acredito plenamente el gasto respecto de la producción y edición de los videos, lo cual ya fue desvirtuado.

Por lo anterior, lo manifestado por el apelante es insuficiente para superar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para graduar la sanción impuesta, valoró el monto involucrado, así como las circunstancias de comisión de la falta, la trascendencia de las normas vulneradas y los bienes y valores involucrados.

G. Conclusiones impugnadas.

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
05-MCCRCMC-C4. Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$6,562.12
05-MCCGPC-C5. Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$2,149.66

1. Agravios.

El apelante se inconforma con la calificación de la falta como sustantiva o de fondo y grave ordinaria, por lo que plantea que con las conductas atribuidas no se está poniendo en peligro el adecuado manejo de los recursos, sino que se trata de un incumplimiento de una obligación formal de rendir cuentas, por lo que considera que la infracción amerita una calificación de leve.

Además, argumenta que no se valoró cual fue el número de eventos registrados y que porcentaje se adecúa a la infracción atribuida.

2. Decisión

Lo planteado por la recurrente respecto de la inadecuada calificación de la falta es **inoperante**, porque son argumentos genéricos que no controvierten de manera frontal las consideraciones expresadas por la responsable.

3. Justificación

Los Lineamientos de Fiscalización establecen que las personas candidatas a cargos del Poder Judicial tienen la obligación de registrar los foros de debate, las mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, sean presenciales o virtuales, con una antelación de, al menos, cinco días a la fecha en la que tales eventos tengan lugar.

Ahora bien, son excepción a tal plazo aquellos eventos en lo que la invitación sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor a cinco días, en cuyo caso deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción y antes de que el evento tenga lugar.

Incluso, para el caso de las entrevistas, cuando éstas tengan lugar sin invitación o la invitación sea para su realización el mismo día, su registro



en el MEFIC debe realizarse dentro de las siguientes 24 horas siguientes a que ocurran²⁸.

Caso concreto

En el caso concreto, es relevante señalar que el apelante únicamente controvierte la calificación de las faltas que le fueron atribuidas por la autoridad, no así la actualización de las infracciones en materia de fiscalización, por lo que tampoco alegó la actualización de alguna excepción prevista en los Lineamientos, para el registro oportuno de los eventos.

En ese sentido, de las constancias del expediente, se desprende que la autoridad fiscalizadora valoró la información registrada en MEFIC, sin que se advierta que los eventos registrados hayan consistido en entrevistas o que el apelante haya adjuntado la invitación correspondiente, siendo que le correspondía acreditar el registro adecuado y oportuno de cada uno de los eventos.

Por lo anterior, son **inoperantes** los argumentos relacionados con que fue incorrecta la calificación de la falta como de fondo y grave ordinaria, porque los argumentos planteados son genéricos y no se combate de forma frontal las consideraciones de la responsable para calificar la falta y fijar la sanción, ya que basa su afirmación en que las infracciones acreditadas no pusieron en peligro el adecuado manejo de los recursos, por lo que en su opinión se trata del incumplimiento de una obligación formal.

Por lo anterior, lo manifestado por la apelante es insuficiente para derrotar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para calificar la falta y graduar la sanción impuesta, valoró las circunstancias de comisión de la infracción, la trascendencia de las normas vulneradas y los bienes y valores involucrados.

H. Agravios genéricos respecto de la graduación de la sanción aplicada.

²⁸ Ambas excepciones se encuentran previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 18 de los Lineamientos.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de la apelante son **inoperantes**, porque no combaten de forma frontal las consideraciones de la responsable para fijar las diversas sanciones, ya que solo se limita a señalar que la autoridad no fundó ni motivo adecuadamente la sanción impuesta, ya que pudieron establecerse otras menos gravosas.

Tales afirmaciones son insuficientes para derrotar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para graduar la sanción impuesta, valoró el monto involucrado, así como las circunstancias de comisión de las faltas, la trascendencia de las normas vulneradas y los bienes y valores involucrados.

En ese sentido, calificó las faltas como de forma y graves ordinarias, respectivamente, se estableció que con su incumplimiento se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales de la fiscalización, que la apelante conoció los alcances de las disposiciones legales, que se le brindó garantía de audiencia a través del oficio de EyO y durante el plazo de la revisión, que no es reincidente y cuantificó la sanción con base en la capacidad económica que la propia apelante registró en el MEFIC.

En primer lugar, esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada que en el ejercicio de la función sancionadora la autoridad electoral cuenta con un margen de atribuciones para determinar cuál es la sanción correspondiente.²⁹

Asimismo, esta Sala ha sostenido que, en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, lo que conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción y, una vez ubicado éste, apreciar las circunstancias particulares que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.³⁰

Por ello fue correcto que en cada caso en los que se han declarado infundados los planteamientos del apelante, se hayan impuesto las

²⁹ SUP-RAP-60/2024.

³⁰ Conforme con la Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



sanciones respectivas, sin que la recurrente refute las consideraciones que se tomó en cuenta en cada caso para ese ejercicio ponderativo.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se revoca de manera lisa y llana la conclusión 05-MCCRCMC-C1.

SEGUNDO. Se **confirman** el resto de las conclusiones impugnadas.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-
599/2025³¹**

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos³² establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

³¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³² Artículo 30, fracción IV, inciso d).